

Roj: **SAN 802/2013 - ECLI:ES:AN:2013:802**Id Cendoj: **28079240012013100010**Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **16/01/2013**Nº de Recurso: **260/2010**Nº de Resolución: **6/2013**Procedimiento: **SOCIAL**Ponente: **MANUEL POVES ROJAS**Tipo de Resolución: **Sentencia**Resoluciones del caso: **SAN 802/2013,**
STS 5735/2014

SENTENCIA

Madrid, a dieciséis de Enero de dos mil trece. La **Sala de lo Social** de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000260/2010 seguido por demanda de STC-UTS SECCIÓN SINDICAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES EN TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (Ldo. D. Mario García Vidal) contra TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (Ldo. D. Álvaro Sánchez Fernández), UGT (Ldo. D. Javier Berzosa), CC.OO., ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES (AST) (Lda. Dña. Elena García García), CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT), COMISIONES OBRERAS DE BASE (COBAS) Y COMITÉ INTERCENTROS DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. **MANUEL POVES ROJAS**

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 22 de Diciembre de 2010 se presentó demanda por STC-UTS SECCIÓN SINDICAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES EN TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, STC) contra TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., UGT, CC.OO., ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES (AST), CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT), COMISIONES OBRERAS DE BASE (COBAS) Y COMITÉ INTERCENTROS DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. sobre conflicto colectivo

Segundo.- Por Decreto de la Secretaria de esta Sala de fecha 30 de Diciembre de 2010 se admitió a trámite tal demanda, designando también ponente.

Asimismo se acordó señalar para los actos de conciliación, y juicio en su caso, la fecha del 16 de Febrero de 2011, siendo suspendido por enfermedad de letrado para el 31 de marzo de 2011.

En esta fecha se acordó el archivo provisional de las actuaciones ante la comparecencia de las partes que alegaron perjudicialidad.

El 3 de Octubre de 2012 el letrado de STC solicitó la reanudación del procedimiento, acordándose por diligencia de ordenación de 2 de Noviembre de 2012 señalar juicio para el 15 de Enero de 2013.



Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, compareciendo la parte actora y como demandadas lo hicieron la empresa Telefónica de España, S.A.U. y los sindicatos UGT, AST y COBAS.

La parte actora ratificó su demanda, a la que se adhirieron AST y COBAS, contestando las demandadas en los términos que recoge el acta del juicio.

El sindicato UGT alegó la excepción de cosa juzgada o que se estimase la demanda caso de no ser apreciada la excepción alegada.

Se practicaron todas las pruebas propuestas por las partes.

Tras elevar sus conclusiones a definitivas, se declaró el juicio concluso. El desarrollo del mismo aparece reflejado en el acta levantada al efecto así como en la grabación audiovisual que figura unida a estos autos.

Aparecen acreditados y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El presente conflicto afecta a los trabajadores de Telefónica de España, S.A.U. que, previamente a acceder a la condición de fijos en la empresa, prestaron servicios a la misma a través de contratos en práctica y para la formación, en número aproximado de 835 trabajadores, y que se incorporaron en el periodo comprendido entre 1984 y 1988.

SEGUNDO.- En procesos seguidos ante esta Sala con el número 118/2008 y 106/2009 recayó sentencia, en fecha 13 de Febrero de 2009 y 20 de Julio de 2009 respectivamente, que estimaba las demandas origen de los mismos y declaraba " el derecho de los trabajadores afectados a que los distintos períodos de servicios prestados por los trabajadores en razón a contratos temporales, sea cual sea la razón de la temporalidad y el tiempo transcurrido entre los mismos, sean computables a efectos de antigüedad en la empresa..."

TERCERO.- Estas sentencias fueron recurridas en casación ante la Sala IV del TS que procedió a su confirmación en sus Resoluciones de 19 de Mayo de 2010 y 13 de Julio de 2010, cuyos Fundamentos de Derecho se dan por reproducidos.

CUARTO.- El 16 de Septiembre de 2010 la empresa comunicó al representante de UGT que "se ha determinado como colectivo excluido de la aplicación de estas sentencias... al colectivo con contratos formativos (en prácticas y para la formación) que por tener una regulación legal específica y distinta a la del régimen de contratos temporales, queda fuera de la ejecución de estos conflictos".

QUINTO .- La representación letrada de la Federación Estatal de Transportes, Comunicaciones y Mar de la UGT el día 28 de septiembre de 2010 presentó escrito ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, solicitando la ejecución de la referida sentencia. Y, admitida a trámite por diligencia de ordenación, el día 4 de octubre de 2010 se dió traslado a la ejecutada y al resto de las partes a fin de alegar cuanto a su derecho convenga, presentándose escritos con fecha 8 y 14 de octubre de 2010 por la Federación de Comunicación y Transporte de Comisiones Obreras adhiriéndose a la ejecución instada y por la representante legal de Telefónica de España, S.A.U. formulando oposición a la misma.

SEXTO .- Por Decreto de la Secretaría de esa Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 25 de octubre de 2010, se señaló para la oportuna comparecencia el 1 de diciembre de 2010, adhiriéndose a la petición de la ejecutante los sindicatos ATS, CGT, UTS-STC y COBAS.

SÉPTIMO .- Con fecha 9 de diciembre de 2010, se dictó auto por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional , cuya parte dispositiva establece lo siguiente: "Desestima la solicitud de ejecución de la sentencia dictada por esta Sala, en trámite de conflicto colectivo, en los autos 118/2008, formulada por la Federación Estatal de Transportes, Comunicaciones y Mar de la U.G.T., a la que se adhirieron la Federación de Comunicación y Transporte de Comisiones Obreras, ATS, CGT, UTS-STC y CO- BAS".

OCTAVO .- El 20-03-2012 la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó sentencia, en cuyo fallo se dijo lo siguiente:

"Desestimamos el recurso de casación interpuesto por la FEDERACION ESTATAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES Y MAR DE LA UGT (TCM-UGT), contra el auto de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de 9 de diciembre de 2010 , en autos nº 118/08 , seguidos a instancia de dicha recurrente a la que se adhirieron el SINDICATO C.G.T., SINDICATO ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES (AST), SINDICATO UNION TELEFONICA SINDICAL-SINDICATO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (UTS-STC), COMISIONES



OBRERAS DE BASE contra TELEFONICA DE ESPAÑA, SAU, sobre conflicto colectivo; recurso de casación al que se ha adherido la Federación de Comunicación y Transporte de Comisiones Obreras. Sin imposición de costas".

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- A fin de dar cumplimiento a lo que dispone el art. 97.2 de la L.R.J.S . se hace constar que los anteriores hechos probados se deducen de los siguientes medios de prueba:

El primero es pacífico.

El segundo y el tercero, de las Resoluciones judiciales que se citan, tanto de esta Sala como del TS.

El cuarto, del documento aportado con la demanda.

Los hechos quinto a octavo de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20-03-2012, recaída en el recurso 18/2011 .

SEGUNDO .- Se centra el Suplico de la demanda origen de estos autos en la pretensión de que por esta Sala se declare que los períodos de servicios prestados por los trabajadores con contratos en prácticas o formación deben computarse como antigüedad en la empresa, y ello con independencia del periodo de interrupción temporal entre contrato y contrato, siempre y cuando dicha interrupción no fuese imputable al trabajador, en los casos que enumera.

Ha de darse respuesta, antes de entrar en el fondo del asunto, a la excepción de cosa juzgada que planteó el sindicato UGT, alegando que el tema planteado ya ha sido resuelto por esta Sala en las sentencias 6/2009 y 88/2009, que fueron confirmadas por la Sala IV del TS .

La sentencia citada en segundo lugar ya abordó el tema, pronunciándose en el siguiente sentido, en relación con las sentencias dictadas por la Sala IV del TS en sentencia de 10-3-95 y 27-3-95 : *"No puede acogerse tal excepción ya que el art. 222 de la LEC dispone que la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo, y en este caso no puede entenderse que los procesos seguidos antes esta Sala con los números 79/93 y 35/94 tengan idéntico objeto al que ahora se ventila pues las partes no son las mismas ni lo que es el objeto y contenido del mismo ya que aquellos litigios se referían al art. 19.2 del Convenio Colectivo de Telefónica para los años 1991-92, y el presente versa sobre el art. 15.6 del ET , en la nueva redacción que le dio la Ley 12/2001 de 9 de Julio" .*

También la sentencia de la Sala IV del TS de 20 de Julio de 2010 , que confirmó la sentencia dictada por la Sala se refiere al tema de la excepción de cosa juzgada en los siguientes términos: *"Este mismo elemento sirve para distinguir el conflicto presente del que ha sido resuelto por la última de nuestras sentencias, la de 19 de mayo de 2010 , que da solución a la cuestión de futuro. Ahora se trata de ceñir el ámbito de afectación a los trabajadores cuyos servicios como temporales quedaron comprendidos en el margen producido por el indicado cambio normativo. Es, pues, un objeto distinto, sin perjuicio de que, como se verá en el fundamento siguiente y precisamente por aplicación del art. 222.4 LPL (RCL 1995, 1144, 1563), la Sala haya de partir de los razonamiento y pronunciamientos dictados en relación con los aspectos que sean coincidentes. El efecto positivo de la cosa juzgada, que es el regulado en dicho apartado 4, no excluye un ulterior proceso, aun cuando vincule al Tribunal lo resuelto en el primer proceso por sentencia firme, cuando en este aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que exista identidad entre los litigantes o que así venga dispuesto por una norma que expresamente lo establezca (STC de 10.11.2009 -rec. 42/2008 - (RJ 2010, 69)" .*

Tampoco en el caso que ahora se enjuicia concurre la excepción de cosa juzgada, pues el art. 222 de la LEC excluye un ulterior proceso "cuyo objeto sea idéntico", y no puede apreciarse tal identidad entre lo resuelto en las sentencias dictadas por esta Sala con los números 6/2009 y 88/2009 , ya que en estas sentencias el litigio versa sobre los periodos de servicios prestados por los trabajadores "en razón a contratos temporales", mientras que el presente litigio se plantea en relación con los contratos en práctica o formación , a raíz de la comunicación de la empresa de 16 de Septiembre de 2010. Consecuentemente no existe un objeto idéntico, como dice el art. 222 de la LEC , lo que conlleva la desestimación de la excepción de cosa juzgada.

En efecto, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en sentencia de 20-03-2012, rec. 18/2011 subrayó, en su fundamento de derecho quinto, que no procedía entrar a conocer en trámite de ejecución de sentencia sobre la inclusión de los contratos formativos en las sentencias, cuya ejecución se pretendía, que se denegó por la Sala, lo cual nos permite descartar que en las sentencias referidas en el hecho probado segundo se enjuició sobre lo aquí reclamado, por lo que debemos desestimar la excepción de cosa juzgada.



TERCERO .- Ha de tener favorable acogida el planteamiento de la parte actora pues los contratos formativos regulados de manera ciertamente minuciosa en el art. 11 del ET se basan en la temporalidad de estos servicios prestados en la empresa, tal y como se deduce de los apdos. 1.b) y f) del citado artículo, declarando este último apartado que se computará la duración de las prácticas a efectos de la antigüedad en la empresa.

La sentencia de la Sala IV del TS de 28 de Abril de 2012 ha declarado lo siguiente en relación con este tema: *" El hecho de que el contrato formativo tenga por objeto dar formación teórica y práctica al trabajador y que la temporalidad de ese contrato tenga sus justificación en ese objeto no desvirtúa la naturaleza temporal del mismo, como contrato por tiempo determinado. En efecto, conforme a los artículos 11-2, apartados c) y d) y 49-1c) del Estatuto de los Trabajadores y 19 del Real Decreto 488/1988, de 27 de marzo , los contratos para la formación finalizan cuando llega el día pactado y no se prorrogan, salvo que expresa o tácitamente lo acuerden las partes, produciéndose la prórroga tácita automática, cuando llegado el vencimiento no se denuncian y continúa la prestación de servicios, Y el término vence inexorablemente, salvo pacto en sentido contrario, aunque hayan permanecido suspendidos algún tiempo por las causas de los artículos 45 y 46 del Estatuto de los Trabajadores , entre las que se incluyen la incapacidad temporal, la maternidad y el riesgo durante el embarazo, sin que quepa su prórroga por tal motivo, cual se deriva de los dispuesto en los artículos 48-1 y 45-1-b) del Estatuto de los Trabajadores y 19-2 del Real Decreto 488/1988, de 27 de marzo , preceptos que evidencian que nos encontramos ante un contrato temporal con vencimiento determinado, lo que hace inviable, cual alega la parte recurrida e informa el Ministerio Fiscal, la prórroga del contrato hasta el máximo de su duración para que se de la formación pactada, sin que como reconocen, el contrato se convierta en indefinido. Ello no es posible porque no ha existido prórroga expresa, ni tácita porque la empresa dio por extinguido el contrato antes de su finalización y la prestación de servicios no continuó. Por otro lado, no cabe estimar que el contrato no se extingue hasta que no se cumple su objeto, la formación, porque con ello se estaría cambiando su condición de contrato temporal a tiempo cierto por la de contrato temporal por tiempo indeterminado, hasta que se de la formación (se termine la obra) o hasta que se adquiera la formación, lo que lo convertiría en contrato condicional con término incierto. No es eso lo previsto por la norma que ha establecido un contrato temporal de duración determinada, cuyo fin no depende de que se facilite formación durante todo el tiempo pactado. La extinción del contrato no se condiciona por la norma a que se preste la formación convenida durante toda la vigencia del contrato. Cual muestran los artículos 11-2-k) del Estatuto de los Trabajadores y 22 del Real Decreto 488/1988, de 27 de marzo , el incumplimiento por el empresario de sus obligaciones en orden a la formación da lugar a la conversión del contrato en indefinido, pero no a la prórroga del mismo hasta el agotamiento del plazo máximo de su duración.*

Por todo ello, debemos concluir que nos encontramos ante dos contratos temporales de duración determinada cuya naturaleza no se ve alterada por la distinta causa que autoriza la contratación temporal en cada caso, lo que hace irrelevante, a efectos de la contradicción estudiada, el distinto motivo al que responden (...)"

Siguiendo la doctrina marcada por la Sala IV del TS ha de estimarse la demanda origen de estos autos.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que previo rechazo de la excepción de cosa juzgada alegada por la UGT, y estimando la demanda interpuesta por STC-UTS, a la que se adhirieron los sindicatos AST, COBAS y UGT, debemos declarar y declaramos que los periodos de servicios prestados por los trabajadores con contratos en prácticas o formación debe computarse como antigüedad en la empresa, y ello con independencia del período de interrupción temporal entre contrato y contrato, siempre y cuando dicha interrupción no fuese imputable al trabajador por abandono, dimisión o despido disciplinario, declarando judicial y firmemente como procedente y, en consecuencia se les reconozcan aquellos derechos recogidos en la normativa laboral de Telefónica de España, S.A.U. en función de la antigüedad en la empresa, expresados en los artículos de la Normativa Laboral números 45, 47, 50, 56, 61, 71, 77, 80, 125, 139, 151, 161, 179, 183, 192, 207 y 246.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el deposito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000260 10.



Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la misma, ascendiendo su importe fijo con carácter general a 750 euros, salvo en el caso de trabajadores, sean por cuenta ajena o propia, en cuyo caso su montante será de 300 euros, amén de la cuota variable de la citada tasa en atención a la cuantía del recurso a que hace méritos el artículo 7.2 de la misma norma, con una exención, también en este caso, del 60 por 100 si se trata de trabajadores, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación, norma reglamentaria en vigor desde el 17 de diciembre de 2012, en el bien entendido de que, caso de no acompañar dicho justificante, no se dará curso al escrito de interposición del recurso hasta que se subsane la omisión producida, debiendo ser requeridos formalmente por el Secretario Judicial para su aportación.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.